



# Tribunal Fiscal

N° 07754-7-2008

**EXPEDIENTE N°** : 13334-2005  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Devolución  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 26 de junio de 2008

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la Resolución de Departamento N° 66-29-00001801, emitida el 31 de marzo de 2004 por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pagos efectuados por concepto de Impuesto Predial de los años 1998 a 2001 y primer y segundo trimestres del año 2002.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que se ha acreditado que los pagos efectuados por concepto de Impuesto Predial de los años 1998 a 2001 y primer y segundo trimestres del año 2002 son pagos indebidos, lo que ha sido reconocido por la Administración, no obstante, se ha negado a efectuar la devolución bajo el único argumento que servirá como crédito para futuras compensaciones.

Que la Administración señala que dado que la recurrente reúne los requisitos para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, los pagos efectuados por concepto de Impuesto Predial de los años 1998 a 2001 y primer y segundo trimestres del año 2002 son pagos indebidos.

Que indica que procedió a compensar los pagos indebidos con la deuda correspondiente a la emisión mecanizada del Impuesto Predial del año 2003, así como los Arbitrios Municipales de dicho año, disponiendo que el saldo resultante se reconozca como crédito para futuras compensaciones.

Que el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, siempre que conforme con las disposiciones pertinentes, se requiera de un pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163° del mencionado código, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que al respecto el artículo 40° del Código Tributario indica que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, agregando que la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: (i) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, (ii) Compensación de oficio por la Administración Tributaria, si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo. En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31° y (iii) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.

9 y 9 l. 1



# Tribunal Fiscal

N° 07754-7-2008

Que asimismo, indica que la compensación señalada en los numerales ii y iii de la norma citada surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos.

Que cabe anotar que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 03930-5-2002, N° 3725-5-2006 y N° 10140-7-2007, para que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último.

Que como se observa, el asunto en controversia no está dirigido a determinar la existencia de pagos indebidos, los cuales han sido reconocidos por la Administración en la apelada, sino a establecer la procedencia de la compensación con la deuda por concepto de derecho de emisión mecanizada del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2003, así como si correspondía que la Administración dispusiera la compensación de obligaciones futuras con saldo resultante.

Que en tal sentido, en primer lugar corresponde determinar si la Administración podía compensar el crédito de la recurrente con la deuda correspondiente al derecho de emisión mecanizada del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del año 2003.

Que respecto de la compensación efectuada por la Administración con la deuda correspondiente a los Arbitrios Municipales del año 2003, cabe señalar que mediante sentencia publicada el 17 de agosto de 2005 en el diario oficial "El Peruano", emitida en el Expediente N° 053-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las ordenanzas que regularon los Arbitrios de la Municipalidad Distrital de Miraflores durante los años 1997 a 2000 y 2002 a 2004 y fundada en parte en cuanto al año 2001, y señaló que todas las municipalidades estaban vinculadas a las reglas de validez constitucional establecidas en ella respecto de las ordenanzas que regulaban los Arbitrios, en cuanto al fondo y a la forma, bajo sanción de nulidad.

Que en ella también se dispuso que no estaban habilitadas las cobranzas de cualquier tipo relacionadas con las ordenanzas formalmente declaradas inconstitucionales o que presentaran vicios de inconstitucionalidad.

Que los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, establecen que las sentencias fundadas emitidas en procesos de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian y tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación, en consecuencia corresponde que se emita pronunciamiento en el mismo sentido.

Que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005 ha señalado que la Ordenanza N° 484, que reguló los Arbitrios Municipales del año 2003 en la jurisdicción de Lima Metropolitana, es una norma inválida, ya que no cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que en ningún caso la Administración podría ejercer las facultades de determinación y/o de cobro, en consecuencia, no se encuentra arreglado a ley que la Administración compensara el crédito de la recurrente con el indicado tributo toda vez que no eran deudas exigibles, correspondiendo revocar la apelada en este extremo.



# Tribunal Fiscal

N° 07754-7-2008

Que de otro lado la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario señala que las tasas son los tributos que tienen como hecho generador la prestación efectivo por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, siendo el derecho una de sus subespecies, el cual tiene como hecho generador la prestación de un servicio administrativo público.

Que por su parte, los artículos 60° y 66° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, disponen que las municipalidades pueden crear tasas mediante la aprobación de ordenanzas, conforme con los límites establecidos por dicha norma, así como por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que de acuerdo con las normas glosadas, las municipalidades se encuentran facultadas para crear y regular derechos, entre ellos, el derecho de emisión mecanizada por actualización de valores, determinación de impuestos y recibos de pago, siendo el instrumento legal idóneo para tal fin, la aprobación de una ordenanza municipal.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a analizar si la creación del derecho de emisión mecanizada del Impuesto Predial del año 2003, se efectuó en cumplimiento de las disposiciones citadas.

Que el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, vigente a partir del 1 de enero de 1994, señala que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga, siendo pertinente indicar que el último párrafo de dicho artículo señala que la actualización de los valores de predios por las municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del mencionado artículo.

Que la Cuarta Disposición Final de la citada ley dispone que las municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas.

Que el 21 de diciembre de 2002 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ordenanza N° 546 mediante la cual, en atención al marco legal citado, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó el monto por concepto de derecho de emisión mecanizada de actualización de valores y determinación del Impuesto Predial del año 2003, precisando que el importe fijado en S/. 8,00<sup>1</sup>, corresponde al monto que deberán abonar los contribuyentes por concepto de derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del impuesto, incluyendo la distribución de la declaración jurada y determinación del Impuesto Predial del año 2003.

Que si bien está acreditado el cumplimiento de las reglas de producción normativa establecidas por la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades y que la Ordenanza N° 546 constituye un instrumento legal válido y vigente que pueda sustentar la cobranza de dicho derecho, en el caso de autos no se encuentra acreditado que la Administración haya emitido y notificado un valor correspondiente al derecho de emisión mecanizada de actualización de valores y determinación del Impuesto Predial del año 2003; en consecuencia, al no haberse verificado la existencia de una deuda exigible no se encuentra arreglado a ley que la Administración compensara el crédito de la recurrente con el indicado tributo, correspondiendo revocar la apelada en este extremo.

<sup>1</sup> Cabe precisar que dicho importe coincide con el consignado en el requerimiento de pago que obra a folio 1.

    - 3



# Tribunal Fiscal

N° 07754-7-2008

Que respecto a la negativa de la Administración a efectuar la devolución de los pagos indebidos efectuados por la recurrente bajo el argumento que servirán como crédito para futuras compensaciones, cabe señalar que al no haberse acreditado la existencia de deudas líquidas y exigibles, corresponde que la Administración proceda a efectuar la devolución solicitada de los créditos por tributos pagados indebidamente, no encontrándose arreglado a lo señalado por el artículo 40° del Código Tributario que se disponga que servirá como crédito para futuras compensaciones, como ha ocurrido en el presente caso.

Que en tal sentido, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración efectuar la devolución de los pagos indebidos efectuados por concepto de Impuesto Predial de los años 1998 a 2001 y primer y segundo trimestres del año 2002, la que debe incluir los intereses devengados conforme con lo dispuesto por el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Que de otro lado, obra en autos copia certificada del escrito presentado el 29 de diciembre de 2003 tramitado con el Expediente N° 67-89-00006808 (folios 7 a 10), mediante el cual la recurrente formuló recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación N° 63-12-00156696 girada por Arbitrios Municipales del cuarto trimestre del año 2003, debiéndose señalar que al tratarse de un petitorio distinto al que originó el procedimiento materia de autos, procede que la Administración desglose dichos actuados y les otorgue el trámite correspondiente, siendo que de existir un procedimiento en trámite al respecto, se deberá anexar los actuados al expediente en trámite.

Que para tal efecto la Administración deberá tener en cuenta que este Tribunal mediante la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005 ha señalado que la Ordenanza N° 484, que reguló los Arbitrios Municipales del año 2003 en la jurisdicción de Lima Metropolitana, es una norma inválida, ya que no cumplen con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.

Con los vocales Moreano Valdivia, Huertas Lizarzaburu e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

## RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Departamento N° 66-29-00001801 del 31 de marzo de 2004 en el extremo impugnado, debiendo la Administración Tributaria proceder de acuerdo con lo expuesto por la presente resolución.
2. **DESGLOSAR** el escrito del 29 de diciembre de 2003 tramitado con Expediente N° 67-89-00006808, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

  
MUÑOZ GARCÍA  
VOCAL PRESIDENTE

  
MOREANO VALDIVIA  
VOCAL

  
HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL

  
Ruiz Abarca  
Secretaria Relatora  
MG/RA/FF/mpe.